

Señores

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA

Attn. M.P. Dra. Gloria María Gómez Montoya

E. S. D.

TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	11001-03-15-000-2024-03144-00
ACCIONANTE:	ÁNGEL ALBERTO PULIDO ROBAYO y OTROS
ACCIONADO:	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
REFERENCIA:	CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con la documental adjunta al presente escrito, procedo a PRONUNCIARME SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Para comenzar, resulta importante mencionar que el presente escrito se presenta dentro del término de dos (02) días concedido por auto notificado electrónicamente el 05 de agosto de 2024, mediante el cual se vinculó como tercero con interés legítimo a mi prohijada, correspondiendo el primer día al 06 y el segundo al 08 de agosto dado que el 07 fue festivo.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

II. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A. FRENTE A LOS HECHOS ALEGADOS POR LOS ACCIONANTES

Frente al hecho “1”: No me consta. Mi procurada como llamada en garantía y entidad dedicada a los seguros no tiene conocimiento sobre la fecha de nacimiento de la señorita Yineth Carolina Pulido Erado ni de su número de identidad.

Frente al hecho “2”: No me consta. A mi procurada como empresa aseguradora no puede exigírsele conocimiento sobre el lugar de residencia de los accionantes. Ahora, de acuerdo con el proceso contencioso administrativo bajo radicado 76001-33-40-021-2017-00048-01 se evidenció que la mencionada con su núcleo familiar para el 29 de noviembre de 2015 vivía en la dirección Calle 84 No. 26 P – 04 barrio Alfonso Bonilla de Cali, en el cuarto piso de un edificio que no cumplió con las distancias mínimas entre la fachada y el cableado eléctrico, tal como quedó probado en el mencionado proceso.

Frente al hecho “3”: No me consta. Mi procurada como llamada en garantía y entidad dedicada a los seguros no tiene conocimiento directo el hecho acaecido el día 29 de noviembre de 2015 en la dirección Calle 84 No. 26 P – 04 barrio Alfonso Bonilla de Cali en el cual resultó lesionada la menor Carolina Pulido Erado, máxime cuando en la sentencia de primera y segunda instancia dentro del proceso bajo radicado 76001-33-40-021-2017-00048-01 se declaró que la parte demandante no probó que la causa del daño fuera atribuible a una conducta de EMCALI EICE ESP asegurada por mi representada por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21735913.

Por otro lado, en audiencia de pruebas del mencionado proceso se acreditó que la menor desatendió el deber objetivo de autocuidado, así como sus padres, quienes tenían la custodia de la entonces menor de edad. En el interrogatorio de Carolina Pulido, indico que de manera imprudente manipuló un “palo” de más de 2.30 metros para tratar de cambiar la cortina de la ventana de la cocina que colindaba con las cuerdas de electricidad; debido a la conducta inexperta e imprudente de la menor, se generó un arco de electricidad que la lesionó.

Frente al hecho “4”: No me consta. A mi procurada como empresa aseguradora no puede exigírsele conocimiento sobre este hecho.

Frente al hecho “5”: No me consta. A mi procurada como empresa aseguradora no puede exigírsele conocimiento sobre este hecho.

Frente al hecho “6”: No me consta. A mi procurada como empresa aseguradora no puede exigírsele conocimiento sobre este hecho.

Frente al hecho “7”: No me consta. A mi procurada como empresa aseguradora no puede exigírsele conocimiento sobre este hecho.

Frente al hecho “8”: Es cierto, hace referencia al proceso contencioso administrativo que conoció el Juzgado 21 Administrativo de Cali bajo radicado 76001-33-40-021-2017-00048-00.

Frente al hecho “9”: Es cierto. EMCALI EICE ESP en el momento procesal oportuno se opuso a las súplicas de la demanda pues no se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, existió una culpa exclusiva y determinante de los padres de la menor Carolina Pulido Erado y de los propietarios del bien donde la entonces menor residía pues irrespetaron las distancias reglamentarias entre la fachada de la casa y las redes eléctricas, exponiendo a los arrendatarios a un riesgo inminente.

Frente al hecho “10”: Es cierto. De forma correcta, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Cali en el proceso bajo radicado 76001-33-40-021-2017-00048-00 negó las pretensiones de la demanda pues la parte demandante omitió su deber procesal probatorio, establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. La parte interesada no demostró las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que fue imposible atribuir el daño a una conducta por acción u omisión de EMCALI ESP S.A., entidad asegurada por la la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 21735913.

Frente al hecho “11”: Es cierto.

Frente al hecho “12”: Es cierto. De esta manera lo indicó el Tribunal Administrativo del Valle:

VIII. TESIS DE LA SALA

38. La Sala confirmará la decisión de primera instancia, al considerar que la parte demandante tenía la carga procesal de acreditar que la configuración del daño sufrido se debió a una causa atribuible a la entidad demandada, situación que no ocurrió en el presente asunto.

Frente al hecho “13”: Es cierto. El apoderado de forma improcedente interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. Dicho recurso no cumplió con los preceptos del numeral 4 del artículo 257 y el artículo 258 del CPACA por lo siguiente. Primero, las pretensiones de la demanda no superaron los 450 smlmv dado que, de acuerdo con la demanda se pidió lo siguiente:

- **Daño emergente:** \$6.000.000
- **Daño Moral:** 154 smlmv
- **Daño a la Salud:** 60 smlmv
- **Daño a la vida en relación:** 60 smlmv
- **Total en smlmv:** 278,6 smlmv para 2024.

Segundo, frente a los procesos de reparación directa por electrocución no existe una sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado. En ese sentido, no se cumplió con la norma para la procedencia de este recurso extraordinario.

Frente al hecho “14”: Es cierto.

Frente al hecho “15”: No es cierto ni tampoco se trata de un hecho que de base a la acción solo de una conjetura del apoderado de los accionantes. Si bien parte de la doctrina y de la jurisprudencia ha indicado que la prestación del servicio eléctrico es una actividad peligrosa y por ende se ubica

dentro del régimen objetivo de responsabilidad, también es cierto que cuando se trata de incumplimiento del prestador de energía, el régimen se torna subjetivo.

Frente al hecho “16”: No se trata de un hecho que dé base a la acción constitucional sino de una cita de una sentencia del Consejo de Estado.

Frente al hecho “17”: No se trata de un hecho que dé base a la acción sino de una conjetura. El apoderado de los demandantes se confunde en los términos pues en los hechos anteriores indica que el régimen aplicable es el objetivo, pero en este hecho alude a que EMCALI EICE permitió que la red eléctrica estuviera cerca de la vivienda, refiriéndose tácitamente a un incumplimiento obligacional, el cual se enmarca dentro de la falla del servicio y por ende en el régimen subjetivo de responsabilidad.

Frente al hecho “18”: No es cierto. No se puede tratar la acción constitucional como una tercera instancia; tanto el Juzgado 21 Administrativo de Cali como el Tribunal Administrativo del Valle mediante un análisis probatorio y de los argumentos expuestos concluyó acertadamente que no se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que en todo caso existió una conducta exclusiva y determinante de la víctima y de los terceros que construyeron sin respetar la distancia a los cables de electricidad los cuales existían mucho antes que empezaran la construcción del edificio de cuatro (04) pisos en el cual residía la víctima.

Frente al hecho “19”: No es cierto. No se evidencia la vía de hecho pues tanto en primera como en segunda instancia del proceso contencioso administrativo se demostró la ausencia de pruebas que dieran cuenta del nexo entre el hecho y la acción u omisión de EMCALI EICE ESP.

Frente al hecho “20”: No me consta. A mi procurada como empresa aseguradora no puede exigírsele conocimiento sobre este hecho.

Frente al hecho “21”: No es cierto. Como se explicó en el pronunciamiento frente al hecho No. 13, el recurso extraordinario de unificación era improcedente.

Frente al hecho “22”: No es cierto. En primer lugar, se debe resaltar que no se cumple con el requisito de la inmediatez; la sentencia de segunda instancia se notificó personalmente el día 13 de julio de 2023 y solo hasta el 18 de junio de 2024 se presentó esta acción constitucional, es decir, aproximadamente 11 meses y 5 días después, cuando la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido armónica en indicar que el plazo máximo es de seis (06) meses. En segundo lugar, no se acreditó la relevancia constitucional, dado que los actores pretenden que se configure una tercera instancia judicial.

Frente al hecho “23”: No se trata de un hecho que dé base a la acción sino del derecho de postulación del apoderado de los accionantes.

Frente al hecho “24”: No se trata de un hecho que dé base a la acción sino de un parafraseo de una sentencia del Consejo de Estado.

B. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL TUTELANTE

Frente a la pretensión denominada “1”: Me opongo a que se declare vulnerado el debido proceso y acceso a la administración de Justicia de los accionantes por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, toda vez que la decisión de segunda instancia respetó en todo momento estos derechos fundamentales, pues analizó el material probatorio obrante en el expediente y encontró que efectivamente no se probaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que no pudo probarse el nexo de causalidad entre el hecho de EMCALI EICE ESP y del daño que padeció la menor Carolina Pulido Erado.

Frente a la pretensión denominada “2”: Me opongo a que declare la nulidad de la sentencia expedida en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA pues esta se profirió con respeto al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Frente a la pretensión denominada “TERCERA”: Me opongo a que se ordene al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA a dejar sin efectos la sentencia en mención, toda vez que no existe vulneración alguna y mucho menos desconocimiento a la Constitución Política.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada en el Decreto 2591 de 1991. Se trata de un mecanismo de orden constitucional que tiene toda persona para la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, incluyendo a las autoridades judiciales.

Su alcance y supuestos de procedencia han sido ampliamente abordados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en lo relativo a la validez de las decisiones de los jueces cuando estas vulneran derechos fundamentales en el marco de un proceso judicial. Sobre el punto, en Sentencia T – 094 de 2013, esta corporación dijo lo siguiente:

Como ha sido señalado en reciente jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia.

La acción de tutela contra providencias judiciales, reviste un carácter excepcional en tanto está supeditada al cumplimiento de unos supuestos mínimos de procedencia, los cuales fueron desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 del 08 de junio de 2005. En dicha oportunidad, esta corporación fijó unos requisitos generales y especiales de precedencia, a saber:

Requisitos generales:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos especiales:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Bajos los supuestos en mención y con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela, procedo a pronunciarme sobre alguno de los requisitos que se adolecen y que configura la improcedencia del amparo:

A. NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

No se encuentra acreditado que la acción de tutela instaurada por los accionantes cumpla con el requisito para su procedencia, toda vez que simplemente traen a colación un debate legal, sin sustento alguno, en el cual no se evidencia relevancia constitucional, convirtiéndose así la acción de tutela en una tercera instancia jurídica.

Es menester resaltar que la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia, dado su carácter subsidiario y garantista de derechos fundamentales, para que proceda la acción de tutela

en los casos que se presenten contra sentencia, es trascendental que contengan una relevancia constitucional, al respecto la Corte Constitucional, el máximo órgano de cierre en materia constitucional, ha indicado lo siguiente:

[...] la relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales. (Corte Constitucional, 2022, SU 2015)

Ahora bien, en el caso concreto, es evidente que estamos ante el intento de reapertura de un asunto meramente legal, pues, el apoderado de los accionantes no realizó un esfuerzo tan siquiera sumario para demostrar qué afectación desproporcionada a derechos fundamentales existió, incluso, se evidencia claramente que el apoderado intenta crear una tercera instancia a un proceso que se falló de acuerdo con las pruebas aportadas, pues, es evidente que los accionantes no cumplieron con la carga probatoria establecida por Ley, y no existe justificación alguna para haberlo omitido. También, es importante traer a colación que manifiestan que se afectó el derecho fundamental de debido proceso y acceso a la administración a la justicia, no obstante, dentro del proceso no se evidencia que esto sea así, toda vez que se respetaron tales derechos durante todo el proceso judicial.

Se puede concluir que, en este caso, la acción de tutela no es procedente, toda vez que busca crear una tercera instancia en un asunto que es meramente legal, asimismo, no se evidencia afectación a ningún derecho fundamental y mucho menos que haya sido de manera desproporcionada, pues, en el asunto en marras, la acción caducó por no iniciar la acción en el término establecido por ley, sin existir motivo alguno para no hacerlo.

B. NO SE CUMPLIÓ CON LA INMEDIATEZ

El segundo requisito general de procedibilidad que adolece la acción de tutela contra providencias judiciales está relacionado con su interposición dentro de un plazo razonable, término que ha sido fijado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en seis (6) meses, según se deduce de la jurisprudencia unívoca sobre el particular. Así, por ejemplo, en Sentencia de 7 de diciembre de 2021¹, el alto tribunal de lo contencioso administrativo indicó lo siguiente sobre el requisito analizado:

16.- En relación con el presupuesto de la inmediatez para la interposición de demandas de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha considerado, lo siguiente:

<<Es de la esencia de este medio de defensa judicial la urgencia en la protección de las garantías constitucionales y el respeto a la seguridad jurídica y los derechos de terceros afectados. (...) De ahí que la reacción inmediata o pronta frente a la situación que vulnera o amenaza vulnerar un derecho fundamental sea un elemento consustancial para la protección que se ofrece.

Este requisito que opera de forma general frente a todas las acciones de tutela, es más estricto cuando se interpone contra providencias judiciales, por lo que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, ‘si se deja pasar un tiempo significativo desde el hecho vulneratorio de los derechos, ‘resulta claramente desproporcionado el control constitucional de una providencia judicial por la vía de tutela’.

Por tal razón, debe mediar un término razonable entre la ejecutoria de la decisión judicial que se aduce como violatoria de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la acción de tutela para buscar su amparo.

Tal aseveración es razonable toda vez que, ‘de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos’.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 7 de diciembre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Radicado No. 11001-03-15-000-2021-06936-00(AC)

(...) Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial, requisito que garantiza la realización del principio de seguridad jurídica y, por ende, el de la cosa juzgada, al asegurar que la decisión judicial alcance el grado de certeza material, que la hace definitiva e inmutable.

Anótase que el término o plazo de inmediatez no es único. Eso explica que las diversas secciones del Consejo de Estado hayan fijado pautas diferentes sobre este aspecto².

Por eso, la Sala Plena, como regla general, acoge un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente>> (negritas y subrayado del original).

16.1.- Con las precisiones anotadas, esta Corporación ha establecido que para efectos de establecer si la acción de tutela contra providencia judicial se ejerció oportunamente, se debe verificar que se haya presentado dentro de los 6 meses siguientes a la notificación o ejecutoria de la providencia cuestionada, según el caso.

Teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para el caso en concreto, la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca fue notificada a la parte demandante el 30 de junio de 2023 tal como se puede evidenciar a continuación:

JG-Se notifica:Sentencia de fecha 12 07 2023 de RES42686 Noti:140805 ANDRES FELIPE RIVAS JIMENEZ : enviado email , RES42686 Noti:140806 ALLIANZ : enviado email , RES42686 Noti:140807 EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE-EMCALI : enviado email , RES42686 Noti:140808 PREVISORA S.A : enviado email , RES42686 Noti:140809 MARIA ANDREA TALEB QUINTERO : enviado email , Anexos:1

3

² Original de la cita: "La Sección Primera en algunas ocasiones ha tomado un término equivalente al previsto para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, de cuatro meses y, en otras, ha manifestado que es de seis meses. La Sección Segunda ha sostenido que el término razonable para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales no puede exceder de un año. Por su parte, las Secciones Cuarta y Quinta han fijado como razonable para su interposición un plazo de seis meses".

³ Tomado del SAMAI

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

CALI (VALLE), jueves, 13 de julio de 2023

NOTIFICACIÓN No.: **140805**

Señor(a):

ANDRES FELIPE RIVAS JIMENEZ

eMail: felipe_rivas2008@hotmail.com

Dirección:

4

Ahora, la acción de tutela se interpuso el 18 de junio de 2024 tal como se puede evidenciar con la siguiente captura:

REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL martes, 18 de junio de 2024 con secuencia: 5056

5

Visto lo anterior, la presente acción de tutela contra providencias judiciales se interpone dentro del término jurisprudencialmente concebido y atendiendo al principio y requisito de inmediatez del amparo constitucional en cuestión.

⁴Ibidem.

⁵ Tomado de: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010315000202403144001100103

C. NO SE EVIDENCIÓ NINGUNA IRREGULARIDAD PROCESAL

En el proceso contencioso administrativo se les respetaron las garantías procesales a todas las partes y al llamado en garantía. Ahora, en la acción de tutela no se indicó cuál fue la irregularidad procesal en que se incurrió y que afectó la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En el proceso claramente se puede evidenciar que la parte demandante omitió cumplir con su deber procesal. No obstante, tal incumplimiento tuvo como causa exclusiva la inactividad de la parte actora. Desde la demanda tuvo la oportunidad de allegar las pruebas que demostraran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la responsabilidad de EMCALI, y aún así lo omitió. Luego, tuvo la reforma, acción que no utilizó. Posteriormente, el descorre de las excepciones, pero no pidió ninguna prueba que permitiera derruir las excepciones propuestas tanto por EMCALI como por Allianz Seguros. Por último, en la audiencia de pruebas omitió utilizar debidamente el derecho de contradicción, el cual le hubiese permitido restar valor probatorio a las pruebas decretadas y practicadas a favor de EMCALI.

En ese orden de ideas, no se agotó dicho requisito general.

D. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE FUE EL COMPETENTE, RESPETÓ EL PROCESO, SE BASÓ EN NORMAS EXISTENTES Y EXEQUIBLES Y NO FUE INDUCIDO EN ERROR.

La actuación del Tribunal Administrativo del Valle fue ajustada a derecho. No se evidencia en el trámite procesal que este haya incurrido en una vía de hecho u omisión frente a las formalidades del proceso ni tampoco fue inducido en error por terceros para tomar una decisión.

En primer lugar, es importante manifestar que, de acuerdo con la norma procesal, precisamente el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Valle era el competente para decidir el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado 21 Administrativo de Cali. En segundo lugar, la segunda instancia respetó las etapas procesales tales como: admisión del

recurso, notificación de la admisión del recurso de apelación, traslado para pronunciarse sobre la admisión, sentencia y su respectiva notificación personal al correo determinado por el apoderado y de los demandantes según la demanda. En tercer lugar, las normas utilizadas en el trámite procesal fueron las del CPACA junto con la modificación de la Ley 2080 de 2021, ambas exequibles. En cuarto lugar, no fue inducido por error pues su decisión se cimentó en el análisis de los reparos contra la sentencia de primera instancia y lo probado en primera instancia.

En conclusión, no se cumplen con los literales

E. NO SE CONFIGURÓ DEFECTO FACTICO POR DESCONOCIMIENTO DEL MATERIAL PROBATORIO

Como se advirtió al inicio del presente escrito, en el proceso contencioso administrativo no se logró acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el accidente por lo que no pudo ser atribuible el daño padecido por la menor Carolina Pulido Eraso a EMCALI EICE ESP. En esencia, existió una orfandad probatoria que únicamente le competía a la parte demandante como principal interesada en demostrar los supuestos de hecho, de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Nótese que en la audiencia de pruebas se determinó que los padres de la entonces menor de edad no vieron por ninguno de sus sentidos el accidente, es decir, de cuándo sucedió el arco eléctrico entre las cuerdas de electricidad y las extremidades de la señorita Carolina Pulido. Solo vieron a la menor cuando ya se había electrocutado, dado que el padre se encontraba en otra habitación y la madre en el baño. EMCALI, en su actividad probatoria pidió como prueba el testimonio del señor Fernando Contreras, quien el 09 de julio de 2019 manifestó que ese día no hubo notificación de ningún ente de seguridad ciudadana como bombero, policía o ciudadanía; únicamente se dieron cuenta por el área jurídica cuando comenzó el proceso contencioso en tanto los sistemas de la empresa de servicios públicos no evidenciaron apagones ni ningún tipo de interrupción en el servicio en el lugar y hora de los hechos. Así lo señaló:

Por el contrario, EMCALI EICE ESP señaló que el Relé de la subestación Agua Blanca del Circuito Los Lagos, lo que se asimila al sistema de reportes de eventos relacionados con las redes eléctricas, no presentó registros respecto de la vivienda donde estaba Yineth Carolina Pulido Eraso para el 29 de noviembre de 2015 en horas de la tarde y, mucho menos, para el sector en general, es decir, no hubo intermitencia en la prestación del servicio o ausencia total.

De hecho y atendiendo la obligación de la entidad, correspondiente a efectuar los reportes del caso al SUI, se decretó prueba de oficio a la Superintendencia de Servicios Públicos, la cual manifestó (Folio356 del C1A):

"Se realizó una consulta en el Sistema Único de Información – SUI y no se obtuvieron resultados de un reporte de accidente de origen eléctrico realizado por la empresa EMCALI EICE E.S.P. que coincida con los datos de la menor Yineth Carolina Pulido Eraso, con fecha del 29 de noviembre de 2015." (Negrilla fuera de texto)

Desde esta perspectiva se verifica que no hay manera de atribuir responsabilidad estatal por falta de prueba sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos referidos como generadores del daño, concretamente, el acercamiento del tubo de cortina que se indicó manipulaba la menor Yineth Carolina Pulido Eraso hacia la ventana de su residencia, colindante con las redes eléctricas que están por el costado de la Carrera 26P del barrio Alfonso Bonilla Aragón.

En otras palabras, no hay manera de establecer el nexo causal que permite atribuir responsabilidad estatal por el daño sufrido por la Srta. Yineth Carolina Pulido Eraso.

6

Además del análisis sobre la falta de acreditación de los hechos, el Tribunal Administrativo del Valle realizó una valoración de las demás pruebas, indicando que en todo caso operaba el eximente de la culpa exclusiva y determinante de la víctima, así como del hecho de terceros indeterminados. Frente a la responsabilidad de la víctima, expresó que la entonces menor actuó de forma imprudente pues utilizó un material de madera con el fin de cambiar las cortinas de la ventana, el cual sobrepasó la ventana y posiblemente generó el arco eléctrico:

⁶ Página 23 de la sentencia de segunda instancia.

91. De igual manera y siguiendo la línea del video de la inspección judicial, la joven **YINETH CAROLINA PULIDO ERASO** reiteró lo expuesto en la audiencia de pruebas, en donde adujo que no sacó el tubo por la ventana; sin embargo, momentos después en presencia de todas las intervinientes, al recrear el suceso con un material de madera que medía 2.30 metros, se demostró que su versión no era del todo cierta, ya que finalmente cuando dramatizó el hecho, en el momento en que cambiaba estas cortinas si sacó este elemento por la ventana. Esta circunstancia se corrobora con su versión y la de su padre, cuando advirtieron que un pedazo del tubo se cayó al piso inferior del inmueble.

Adujo que le daba la espalda a las redes eléctricas que están cercanas a la propiedad, lo cual se torna en un acto de imprudencia propia de un menor de edad que no dimensiona las consecuencias de ciertos actos, pues perdió de vista el peligro al que se exponía y, como si esto no fuera poco, manipulaba un tubo de 2.30M en el cual esparcía las cortinas limpias generando la salida del mismo.

Si bien no es posible discutir profundamente tales hechos, resulta complejo comprender la actividad desplegada, en tanto que si lo que se hacía era ingresar la cortina por el extremo del tubo que salía a la calle, se debe entender que lo pretendido por la lesionada era sacar por la ventana toda la cortina con tubo incluido, lo cual es difícil de entender como quiera que el peso de este más la tela podría generarle bastante dificultad para su manipulación.

En varias oportunidades ella precisó que mientras gran parte del tubo estaba en la vivienda apoyado en el piso, la parte levantada daba a la calle por la ventana y esa era la que sacaba mientras extendía las cortinas que, además, debieron generar algún tipo de resistencia para salir por el ancho de la ventana que es de 2.20M.

Debe anotarse que esta fue la versión que ella reprodujo con más reiteración cuando se hizo la inspección, porque lo cierto es que al principio lo que dijo es que las cortinas las ingresó por la parte del tubo que estaba al interior de la propiedad, lo que impediría imaginar que estando el tubo y las cortinas dentro de la concina se generaría la salida del mismo por la ventana.

7

Frente a la responsabilidad de terceros indeterminados, es decir, de quienes construyeron el cuarto piso irrespetando las distancias con las cuerdas eléctricas, es importante manifestar que se encontró probado que los postes y el cableado de energía eléctrica fueron instalados desde octubre

⁷ Sentencia de primera instancia.

de 1981⁸ y que solo hasta después del 28 de mayo de 2009, cuando se expidió la Resolución No. 76001-2-09-0459 que otorgó licencia para construir, fue que se construyó el cuarto piso donde residía la señorita Carolina Pulido. En ese orden de ideas, el constructor de la obra no respetó la distancia entre la fachada y las distancias de energía vigentes para la época de los hechos, generando una potencial amenaza; ahora, los arrendadores expusieron de esa manera a la familia demandante por lo que serían responsables del daño o participantes en una gran proporción.

En virtud de lo anterior, es claro que la decisión de segunda instancia estuvo ajustada a derecho y no desconoció el derecho al debido al proceso de los accionantes, ni mucho menos el acceso a la administración de justicia, en la medida que el ad quem aplicó la normativa relacionada a la caducidad con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente.

Por lo anterior, no está llamada a prosperar la presente acción constitucional, al no haberse probado defecto alguno en la decisión de segunda instancia.

CAPÍTULO IV

PRONUNCIAMIENTOS FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO DE OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

No. 21735913

Si bien los accionantes no solicitaron que en esta sede constitucional se decida de fondo el asunto, no está demás aclarar que en caso de que decidan resolver más allá de lo pretendido, así, resolviendo de fondo el proceso, en este acápite se señalarán las razones que debe considerar el juez de tutela en ese hipotético caso, y en el muy remoto evento de encontrar responsable a la sociedad Jero S.A, pues en el contrato de seguro suscrito entre tal sociedad y mi prohijada se establecieron una serie de condiciones que deben considerarse al momento de fallar.

⁸ folios 384-385 y 387-388 del cuaderno principal.

A. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 21735913

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado pactado en la Póliza No. 217359913. En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la ocurrencia de los hechos y mucho menos la causación de los supuestos perjuicios.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio:

(...) ... Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa.⁹

En este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que ALLIANZ SEGUROS S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 217359913, el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

Responsabilidad Civil Profesional Médica: Este seguro cubre los perjuicios por errores u omisiones involuntarias que el Tomador/Asegurado haya causado con ocasión del desarrollo de

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001- 31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

la actividad de clínica, hospital y/o institución privada del sector de la salud, por los profesionales vinculados y/o adscritos, dentro de los predios asegurados descritos en la carátula de la póliza, de conformidad con los principios y normas que regulan la responsabilidad civil profesional. Esta cobertura incluye la responsabilidad civil Imputable al Tomador/Asegurado por errores u omisiones involuntarias cometidos por el personal a su servicio y bajo su supervisión legal.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la “Responsabilidad Civil” en que incurra el asegurado de por personal vinculado a su institución. Dicho de otro modo, el contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil entrará a responder, sí y solo sí el asegurado, en este caso EMCALI EICE ESP es declarada patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros” siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro.

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logró estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realizó el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la póliza que sirvió como sustento para demandar de forma directa m representada. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito su señoría declarar probada esta excepción.

**B. EXCLUSIONES DE AMPARO CONCERTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL No. 217359913**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro¹⁰.

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que en la Póliza de Responsabilidad Civil No. 217359913 señalan una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto, si se llegaren a probar dentro del proceso.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones que consten en las condiciones generales y particulares de la mencionada póliza, estas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020

C. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente: “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso”

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de perjuicios inmateriales, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte

de EMCALI EICE ESP implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la parte actora.

D. LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 217359913

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibídem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción, los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

E. NO PUEDE PASARSE POR ALTO EL PORCENTAJE DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 217359913

En la póliza en estudio, se estipuló adicionalmente la existencia de un deducible, el cual legalmente está permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio; este reza que: (...) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (...)

Sin aceptar responsabilidad alguna y a modo ilustrativo, debe tenerse en cuenta, que el deducible, el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta EMCALI EICE ESP como asegurada, para el caso que nos ocupa corresponde a los siguientes valores: 10% del valor de la pérdida o mínimo \$28.000.000.

Esto significa que, en caso de que el asegurado sea condenado en el presente proceso, deberá cubrir al menos el 10% del valor de la indemnización o lo correspondiente al valor mínimo estipulado para cada amparo, lo que sea mayor, mientras que a la aseguradora le correspondería el saldo restante.

A. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CONTENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 217359913.

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por **EMCALI EICE ESP** bajo la figura de coaseguro, por consiguiente, mi representada solamente debe responder hasta el porcentaje pactado dentro del contrato y no de manera solidaria con las coaseguradoras.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula que *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

En concordancia con lo señalado por el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de enero de 2022 que reza *“Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas[...]”* (Consejo de Estado, 2022, 25000232600020110122201 (50.698))

Una vez detallada la póliza de responsabilidad civil extracontractual general No. RESPONSABILIDAD CIVIL No. 217359913, se puede evidenciar que se pactó en la modalidad de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre **La Previsora S.A. (20%)**

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguros mencionadas, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas. Por lo anterior, **ALLIANZ SEGUROS S.A.** únicamente podrá responder hasta el **80%**.

En conclusión, existiendo coaseguro, de acuerdo con el cual cada aseguradora asumió el porcentaje arriba señalado, se destaca que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora, podría condenarse a mi representada por lo que le corresponde a las otras coaseguradoras. Lo anterior, como quiera que en el coaseguro las compañías aseguradoras no son solidarias, como se desprende del artículo 1092 del Código de Comercio, debido a que cada asegurador deberá soportar la indemnización debida, en proporción a la cuantía de su participación porcentual.

F. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Solicito respetuosamente a la señora Juez, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO V PETICIÓN

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que el Consejo de Estado al resolver la acción de tutela disponga:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional al no haberse cumplido con el requisito general de inmediatez ni tampoco configurado defecto fáctico o defecto sustantivo alguno.

SEGUNDO: Que en el remoto caso en que se encuentren acreditados los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, solicito comedidamente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA**, por cuanto no se ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso.

TERCERO: Que en el hipotético caso en que se concedan los derechos fundamentales del accionante y se acceda más allá de las pretensiones de aquél, se absuelva a mi procurada de cualquier tipo de condena y se tengan en cuenta las condiciones señaladas en el acápite pertinente a la póliza descrito tanto en esta contestación como durante todo el trámite del proceso.

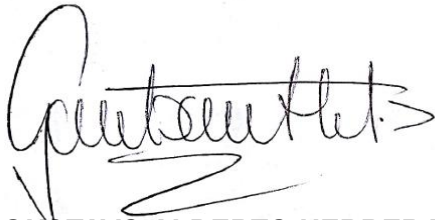
CAPÍTULO V. ANEXOS

- Poder especial suscrito otorgado por ALLIANZ SEGUROS SA. conferido al suscrito.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS SA.

CAPITULO VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.